



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1029/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte contra la Sentencia núm. 1354/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte contra la Sentencia núm. 1354/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1354/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte contra la Sentencia Civil núm. 1499-2019-SSEN-00075, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1354/2021 reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

La Sentencia núm. 1354/2021 fue notificada a la entonces recurrente en casación, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 956/2021, instrumentado por el ministerial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federico A. Báez Toledo<sup>1</sup> el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor Mervy Fermín Fernández.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 1354/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el art. 69 de la Constitución;<sup>2</sup> específicamente, vicios motivacionales.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Mervy Fermín Fernández. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1059/21, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata<sup>3</sup> el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Art. 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*[...] 3) Como cuestión procesal relevante procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.*

*4) El artículo 1de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.*

*5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; en*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

*6) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitando el siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte; Segundo: Que por los motivos expuestos en la sentencia no. 1499-2019-SSEN-00075, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala y los invocados por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, tengáis a bien revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia no. 1499-2019-SSEN-00075, por los motivos anteriormente expuestos.*

*7) Que revocar o confirmar una sentencia, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta corte de casación la ser un aspecto de puro derecho y orden público.*

*8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte solicita la Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 1354/2021 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación. Para el logro de esta pretensión, la recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

*El proceso de este recurso de revisión tiene como precedente inicial, una demanda en cobro de pesos, interpuesta a requerimiento del señor MERVY FERMIN FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula número 028-0036222-6, mediante el acto No. 132/2015, de fecha 17 de marzo del año 2015, instrumentado por el Ministerial Deivy M. Medina, en contra de la razón social Ayuntamiento Santo Domingo Norte, y el Lic. Francisco Alejandro Fernández. Dicha demanda se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*originó en un presunto contrato de fecha 17 de junio del año 2011, sobre arrendamiento de vehículo para la recolección de desechos sólido, cuyo contrato nunca ha sido visto durante el proceso por la parte demandada.*

*En el acto introductivo de la demanda, la parte demandante citó y emplazó a la razón social Ayuntamiento Santo Domingo Norte, y al Lic. Francisco Alejandro Fernández, en un solo traslado y en igualdad de responsabilidad, es decir en calidad de co-demandados. Sin establecer diferencias en cuanto a la representación legal de la persona jurídica de derecho público como lo es el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, cuyo efecto de representación legal recae sobre el alcalde, notificando a éste en el acto de emplazamiento con un traslado a su persona o domicilio; mientras que la persona física o co-demandado puesto en causa también conlleva un traslado a su domicilio. Por consiguiente, que en el lugar de cada traslado pueden ser notificados a persona o domicilio, asunto que fue inobservado a pena de nulidad desde el origen de la demanda. Quedando vulnerado el derecho fundamental en cuanto a la oportunidad para comparecer en justicia.*

*Desde el principio, la parte demandante violó la tutela judicial del debido proceso, en razón de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y el Lic. Francisco Alejandro Fernández, fueron demandados en conjunto con un solo traslado, el primero que es una persona jurídica de derecho público que sólo tiene capacidad para comparecer si es puesto en causa a través de su representante legal como está contemplado en los artículos 199 y 202 de la Constitución de la República Dominicana, asunto que no ocurrió quedando demostrada una inobservancia de la norma del debido proceso a pena de nulidad.*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mientras que la segunda persona física no fue citado en calidad de representante legal de la persona jurídica, si no a título personal en calidad de co-demandado.*

*En el presente recurso de revisión, es de suma importancia observar que se ha cometido un atropello en nombre de la ley, en razón de que las inobservancias partiendo desde el tribunal de origen, que emitió la sentencia de primer grado, en su ponderación paso desapercibido que el ayuntamiento como persona jurídica solo tiene capacidad para comparecer la tribunal a través de su representante legal, el cual no fue citado, de ahí que carece de toda logicidad jurídica haber pronunciado el defecto en su contra del ayuntamiento sin haber citado a su representante legalmente, con esta inobservancia quedo viciado el proceso desde su origen y por consecuencia procede invocarse la nulidad del mismo.*

*La ausencia de capacidad de una de las partes, en cuanto a la comparecencia ante el tribunal, está sujeta a la debida norma del procedimiento, cuando una persona jurídica que es una ficción del legislador, no ha sido puesta en causa a través de la persona física como representante legal con calidad y capacidad de traslado ante el tribunal que lo emplaza, asunto que nunca ocurrió, razón por la cual queda demostrada la violación del derecho fundamental de defensa de la parte demandada. Este razonamiento está tipificado en el Artículo 93 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, estableciendo que constituye una irregularidad de fondo y por consecuencia procede invocarse la nulidad del proceso en cualquier estado de causa.*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El tribunal de primer grado, incurrió en una errónea apreciación, admitiéndole la demandante dos co-demandados en igualdad de condiciones, frente a una demanda en cobro de pesos por la suma de TREINTA MIL CIENTO NUEVE DOLARES CON 44/100 (US30,109.52). Cabe señalar que la Constitución de la Republica Dominicana en su Artículo 229 establece que: que la unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano (RD\$). En ese mismo sentido la Ley No. 183-02 de fecha 20/11/2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, en su Art. 24.-contempla: El Régimen Jurídico de la Moneda. La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. De manera que la sentencia dictada por el tribunal de origen, violo este precepto constitucional, condenando la Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, al pago de una deuda con valores sin establecer su equivalencia al peso dominicano.*

*En la especie del caso que nos ocupa, el proceso viene viciado desde su origen, prueba de esto es que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que es una persona jurídica de derecho público, fue puesto en causa como una razón social y en consecuencia asimismo condenado, de manera que la parte demandante coincidió una razón social conformada por socios y acciones, que no es la naturaleza jurídica del ayuntamiento. En ese mismo tenor existe otro elemento de mayor trascendencia que mantiene el vínculo de responsabilidad dividida en razón de que la demanda no tiene ningún reparo sobre los errores cometidos que pasaron desapercibidos en el tribunal que pondero los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alegatos y finalmente emitió el fallo admitiendo los errores del demandante.*

*Existió un elemento extraño en el proceso de la demanda, por lo visto en el Literal B, página 4, de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, este elemento consiste en la participación de la razón social Compañía Fernández Fernández vinculada con el demandante y LAJUN CORPORATION, SRL., sin que el tribunal ponderara este elemento la final del fallo, para dejar clara estas vinculaciones.*

*Que la ponderación del proceso en el tribunal que dictó la sentencia de primer grado, visto el párrafo 7 página, 5 de la sentencia de origen, el tribunal considero y valoro el demandante puso en causa la co-demandado, Francisco Alejandro Fernández, razón por la cual este fue excluido por el tribunal de manera unilateral y sin que el demandante es lo solicitara, bajo la ponderación de que este firmo el contrato como representante del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. Con esta actuación el tribunal se constituyó en parte a favor del demandante, para acomodarle a este un fallo conveniente, en detrimento e inobservancia del debido proceso. Siendo así, todavía fue más graves porque con la exclusión del co-demandado Francisco Alejandro Fernández, quedo demostrado que el ayuntamiento no fue puesto en causa a través de su representante legal con capacidad para comparecer al tribunal como anteriormente ya indicamos.*

*El proceso atacado en impugnación mediante este recurso de revisión, tiene varios elementos contradictorios, vista la sentencia del primer grado, donde podemos señalar que en las páginas 2 y 3 de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SSEN-169-01782, de fecha 25 del mes de julio del*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2016, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Provincia Santo Domingo, Municipio Este. Sobre las pruebas aportadas, refiere la comunicación de fecha 09/05/2014, emitida por LAJUN CORPORATION, S. A., mientras que, refiriéndose a esta misma prueba, en la paga. 4º párrafo 6, literal b, señala que LAJUN CORPORATION S.A., emitió la comunicación en fecha 9/5/2009, sin embargo, para esta última fecha todavía no existía el supuesto contrato de arrendamiento de fecha 17 de junio del año 2011. Con estas premisas contradictorias queda confirmada la ilogicidad que vicia con carácter de duda el fundamento de credibilidad del proceso, partiendo desde su origen, de ahí que procede la nulidad absoluta del mismo.*

*Del análisis de la sentencia de fecha 25/6/2016 dictada Emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, vistas las páginas 3y 4de esa sentencia donde infiere un contrato de arrendamiento de vehículo para la recolección de desechos sólidos, de fecha 16 de junio del año 2011, mientras que el 9/5/2014, la empresa LAJUN CORPORATION S.A., que para esta última fecha ya se había transformado en una LAJUN CORPORATION S.R.L., emitió una comunicación sin indicar en la sentencia el contenido de la misma, ni a quien fue dirigida, de manera que reina la duda.*

*La sentencia No. 1499-2019-SSSEN-00075, de fecha 28/2/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, que constituye una pieza procesal objeto de análisis en este recurso de revisión, en su párrafo 10, pondero como pertinente acoger el defecto, en contra de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, y en consecuencia condenarlo como la efecto fue condenado, resultando que esta ponderación de la Corte también fue inobservante de la violación del derecho de defensa, ya que la parte demandada en su condición de persona jurídica de derecho público, no fue debidamente citado a través de su representante legal, de ahí que no tenía capacidad de comparecer y por consiguiente la Corte también incurrió en la misma inobservancia del tribunal de primer grado.*

*La Suprema Corte de Justicia en su sentencia Civil No. 1354/2021, de fecha 26/5/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De la lectura y análisis de esta sentencia podemos señalar que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no se constituye como tribunal de tercer grado para conocer, examinar y dirimir asuntos que les corresponde a los jueces del fondo, no es menos cierto que el resultado de la ponderación del caso sometido ante el juez del fondo culmina con una sentencia que debe contener la aplicación de la ley y el derecho, en ese sentido el recurso de casación fue sustentado en las normas de la Ley y el derecho que rigen el debido proceso, de ahí que los jueces de la suprema corte de justicia la examinar la aplicación de la ley y el derecho, no necesariamente tienen que avocarse a conocer el fondo del recurso, máximamente cuando se trata de la inobservancia en el cumplimiento de las normas del debido proceso en cuanto al derecho de defensa.*

*En el presente recurso de revisión cabe señalar otra inobservancia que vicio el proceso desde su origen, consistente en que el tribunal de primer grado admitió como prueba una relación de copias aportada por el demandante. En cuanto a esta inobservancia aportamos como prueba*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*analógica, la sentencia y precedente jurisprudencial, No.550-2018-SENT-00747, de fecha 18/12/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que en su página 6 párrafo 10, pondero lo siguiente: Que la examinar las pruebas antes descritas, es aprecian que reposan en simples fotocopias pero no constan los originales de la mismas, la respecto debemos recordar que las jurisprudencias ha establecido que solo el original hace fe de su contenido, pues las copias, en principio están desprovista de valor jurídico, no obstante los progresos de la técnica fotográficas que permiten obtener hoy por hoy reproducciones de documentos más fieles la original que las copias ordinaria. En ese sentido es preciso señalar que, conforme ha fijado la Suprema Corte, si bien un documento en su versión fotostática pudiera valorarse conjuntamente con otros medios, a modo de principio de prueba, esa posibilidad en este caso, no existe, pues la ser todas las piezas depositadas en fotocopias no hay ningún otro medio que la robustezca, además de que las mismas no han sido sometidas a debates, por haber hecho defecto de la parte demandada en la audiencia de fondo celebrada por este tribunal en fecha 4deabril del año 2018, razón por las cuales este Tribunal no tomara en cuenta esas copias de facturas, valiendo decisión sin necesidad de poner en el dispositivo de la presente demanda. Esta decisión es directamente proporcional al caso que nos ocupa, para demostrar que el tribunal cometió la inobservancia en cuanto a la valoración de las pruebas, no obstante, también haber condenado en defecto a la parte demandada sin la debida notificación a su representante legal.*

*Para este recurso de revisión, la parte recurrente es remite y aplica los alegatos contenidos de las páginas 56, y7, en cuanto a la falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citación, condenación en defecto y violación del derecho de defensa, en el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión.*

*Que en el presente recurso de revisión, la parte recurrente aporta el addendum de fecha 10 de febrero del año 2014, como prueba analógica, indicando que LAJUM CORPORATION S.R.L., tenía para ese entonces cuando es originaron los hechos de la demanda en cuestión del caso que nos ocupa, el control, administración y operación de recogida de desechos sólidos en Santo Domingo Norte.*

*La constitución de la Republica en sus artículos 199 y 202, establece lo siguiente: Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes. En ese mismo sentido: Artículo 202.- Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.*

*La Ley 137-11 sobre proceso constitucional, en sus artículos 53 y 54 contempla el Recurso de Revisión, en ese sentido el Numera 3, literal A, del artículo 53, establece que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación haya tenido conocimiento de la misma. Asunto que fue invocado por la hoy recurrente en el recurso de apelación. En ese mismo sentido el artículo 45 establece que: que el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales seña contemplada en sus numerales del 1al 10.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, Mervy Fermín Fernández, depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, vía la plataforma Servicio Judicial,<sup>4</sup> el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita *de manera principal* la inadmisión del presente recurso de revisión y *subsidiariamente*, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones la mencionada recurrida en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional:

*Si este tribunal se detiene a verificar el escrito contentivo de recurso de revisión constitucional, el mismo no ataca la sentencia 1354/2021, de fecha 26 de mayo del 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, porque la misma a criterio de la parte recurrente en revisión constitucional no adolece de ningún violación constitucional, por lo que dicha sentencia debe ser*

<sup>4</sup> Según consta en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmada en todas sus partes y el recurso de revisión constitucional declarado inadmisibile.*

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional:

*La parta recurrente en revisión constitucional, pretende que se anule el proceso completo en cobro de pesos, alegando un sin números de hechos todos falsos, y cuestiones todas de fondo, que la Suprema Corte de Justicia no tenía la facultad legal ni constitucional para darle respuesta, al punto que le solicitaron a la Suprema Corte de Justicia un pedimiento que en virtud Artículo 154, de la Constitución: Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que el confiere al ley...2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.*

*El contrato objeto de la demanda en cobro de pesos, nunca ha sido visto en el proceso, es un hecho falso porque si se verifica toda y cada una de las instancias se verifica que fue depositado en el expediente y en estos momentos se encuentra depositado en este expediente, ellos pretenden desconocer todo lo realizado en la anterior administración, violentando el principio de continuidad del Estado Dominicana, en la administración pública.*

*Que la parte demandante original, demando al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y al Lic. Francisco Alejandro Fernández, en un solo traslado es un hecho falso, según se puede verificar en el acto de demanda original, como e l acto intimación, que reposa en e l expediente, se realizaron dos traslados, uno para el Ayuntamiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santo Domingo Norte Y Otro traslado para el síndico de ese entonces, Lic. Francisco Alejandro Fernández.*

*Sobre la unidad monetaria nacional, el recurrente la revisión constitucional establece: "Que el tribunal de primer grado, violento la constitución al condenar al demandado al pago de dinero en dólares norteamericano." pero el recurrente desconoce lo que establece el artículo 24, de la ley 183-02, código monetario Y financiero, establece Art. 24.- Del Régimen Jurídico de la Moneda. La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional.*

*El recurrente alega que las piezas fueron depositadas en fotocopias, pero todavía en este expediente reposan piezas originales como este tribunal puede observar, al mismo tiempo el asunto de apreciación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo, por lo que este tribunal constitucional no hace valoraciones de cuestiones de fondo, solo debe analizar si con la sentencia recurrida se violentó la constitución, no que no ha ocurrido en este caso.*

*En el fallo emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, e l tribunal le responde los mismos alegatos, emitidos en este tribunal, si verificamos desde el numeral 4 hasta el 11, establece claramente las respuestas a esas alegadas violaciones, que lo único que buscan seguir violentando los derechos del recurrido y no pagarle la deuda.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La parte recurrente AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, al parecer desconoce el proceso civil, porque esta fue emplazada como establece la ley, en la octava franca de ley para que constituyera abogado, y esta hizo caso omiso al emplazamiento y no constituyó abogado ( porque en esos momentos conocía que no tenía derechos que alegar, no tenía medios de defensa), entonces esta esperaba que le diera el acto de avenir sin haber constituido abogado, por lo que el acto de avenir carece de fundamento y debe ser desestimado, la sentencia atacada debe ser confirmada en todas sus partes. La parte recurrente desconoce que el acto de avenir o recordatorio debe ser notificado al abogado de la contraparte no a la parte, por lo que el tribunal a quo no incurrió en ninguna violación de derechos.*

*La deuda objeto de esta demanda original es producto de un contrato de Arrendamiento de Vehículo para la Recolección de Desechos Sólidos, suscrito entre el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE y el señor MERVIN FERMIN FERNANDEZ, donde el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, se obligó a pagarle al señor MERVIN FERMIN FERNANDEZ, la cantidad de veintiocho dólares (US\$28) norteamericana, por tonelada de residuo recolectado y descargado en el sitio de disposición final, que era en el VERTEDERO DE DUQUESA, según se pudo demostrar con las facturas y certificaciones emitidas por las autoridades correspondientes, el señor MERVIN FERMIN FERNANDEZ, depositó 1,075.34 toneladas, recolectadas en el municipio Santo Domingo Norte, lo que a razón de US\$28 dólares por toneladas, ascienden a la cantidad de TREINTA CIENTOS NUEVES DOLARES AMERICANOS 52/100 (US\$30,109.52).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La intención del recurrente es continuar menoscabando los derechos del recurrido, sometiendo a tener que esperar más tiempo para cobrar el dinero que tanto trabajó, recogiendo basura por todo el ámbito del municipio Santo Domingo Norte, la actitud del Ayuntamiento es una actitud irresponsable, muy contraria al espíritu que deber tener los funcionarios públicos, ellos están relajando con el trabajo del señor **MERVIN FERMIN FERNANDEZ FERNANDEZ**, sin ningún fundamento se han resistido a pagarle, solo tiene la intención de ser prologando el proceso.*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 1354/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- b. Acto núm. 956/2021 instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- c. Fotocopia de la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- d. Fotocopia de la Sentencia núm. 1289-2016-SSEN-169, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie inicia a partir de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Mervy Fermín Fernández contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. Al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, la acogió y, por consiguiente, condenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte al pago de treinta mil cientos nueve dólares estadounidenses con cuarenta y cuatro centavos (US\$30,109.44), mediante la Sentencia núm. 1289-2016-SSEN-169, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte impugnó dicha decisión mediante un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión, que fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 1354/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la sentencia referida, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>5</sup> Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las

<sup>5</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 1354/2021 fue notificada a la parte recurrente de la especie, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 956/2021, mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>6</sup>

9.4. Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte contra la Sentencia núm. 1354/2021. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes

<sup>6</sup> En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c*) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En este contexto, la parte recurrida, señor Mervy Fermín Fernández, sostiene que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no satisface el contenido de la indicada disposición legal, como tampoco la prevista en el art. 54.1 de la misma ley, al precisar, en síntesis, que la parte recurrente no sustenta o desarrolla las alegadas violaciones de derechos fundamentales que sean imputables a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que en los procesos anteriores a la Sentencia núm. 1354/2021 le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión, no menos cierto es que, en la lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente no indicó cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa y a citar textos constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.10. En efecto, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. 1354/2021, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional; tal y transcribimos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Suprema Corte de Justicia en su sentencia Civil No. 1354/2021, de fecha 26/5/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura y análisis de esta sentencia podemos señalar que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no se constituye como tribunal de tercer grado para conocer, examinar y dirimir asuntos que les corresponde a los jueces del fondo, no es menos cierto que el resultado de la ponderación del caso sometido ante el juez del fondo culmina con una sentencia que debe contener la aplicación de la ley y el derecho, en ese sentido **el recurso de casación fue sustentado en las normas de la Ley y el derecho que rigen el debido proceso, de ahí que los jueces de la suprema corte de justicia al examinar la aplicación de la ley y el derecho, no necesariamente tienen que avocarse a conocer el fondo del recurso, máximamente cuando se trata de la inobservancia en el cumplimiento de las normas del debido proceso en cuanto al derecho de defensa.**<sup>7</sup>*

9.11. En ese tenor, debemos reiterar que *los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (TC/0024/22). Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.*

9.12. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente hizo un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

<sup>7</sup> Negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (TC/0439/18).*

En otro caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

[...] *Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.13. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la Sentencia núm. 1354/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el presupuesto exigido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la Sentencia núm. 1354/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte; y a la parte recurrida, Mervy Fermín Fernández.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/0505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/0189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte contra la Sentencia núm. 1354/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).